# Enmiendas a la Totalidad

## Iniciativa: 121 / 53

Proyecto de Ley Orgánica de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Plazo de enmiendas: 19/05/2021 18:00

Fecha Presentación Número Tipo de Enmienda 17/05/2021 17:53 l Enm. total. texto alternativo

<u>Autor</u> Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Observaciones





### A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley Orgánica de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. (121/000053)

Madrid, 17 de mayo de 2021

Fdo.: Concepción GAMARRA RUIZ-CLAVIJO

**PORTAVOZ** 







#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La codificación del derecho en nuestro país tuvo un impulso definitivo en la década de los ochenta del siglo XIX, gracias a la labor de don Manuel Alonso Martínez, primero como presidente de una de las Secciones de la Comisión General de Codificación y posteriormente como Ministro de Gracia y Justicia.

Mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 fue sancionada la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una norma que se define a sí misma como un código, tanto en el artículo 1 como en el artículo 2 de dicho Real Decreto aprobatorio.

Se trató en el momento de su promulgación de una norma muy avanzada para su tiempo, lo que ha contribuido a su larga vigencia, que alcanza ya casi 140 años.

No obstante, ya desde la promulgación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil hace veinte años, se viene trabajando en la elaboración de una nueva ley procesal de la jurisdicción penal. Precisamente el pasado 24 de noviembre de 2020 el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal y, al mismo tiempo, el Anteproyecto de Ley Orgánica de la Fiscalía Europea.

En el primer epígrafe de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal se dice, entre otras cosas, lo siguiente: "Decenas de reformas parciales han convertido la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, uno de los textos más brillantes de nuestro pasado jurídico, en un cuerpo normativo irreconocible, que, tras setenta y siete modificaciones, cincuenta y cuatro de ellas posteriores a la aprobación de la Constitución, se ha visto, de facto, sustituido por una maraña de normas fragmentarias, encajadas unas con otras por razones coyunturales".

Por lo tanto, flaco favor haría el legislador aumentando la "maraña de normas fragmentarias" añadiendo una nueva ley sobre la Fiscalía Europea que introdujera en nuestro ordenamiento jurídico una nuevo procedimiento de investigación incongruente con nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal.





1 wont.

El Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, como tal Reglamento es de directa aplicación en todos los Estados miembros desde su entrada en vigor sin que sea necesario un acto nacional de transposición. Pero hace necesaria la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico para su verdadera aplicación.

Por tanto, encontrándose el Reino de España en un proceso de revisión de la principal norma procesal penal no es razonable incorporar de facto y de manera precipitada y anticipada aspectos tan novedosos para nuestra tradición jurídica como la instrucción por el Ministerio Fiscal, cuando las Cortes Generales todavía no han recibido siquiera un Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por tanto no han podido pronunciarse sobre el mismo.

La creación de la Fiscalía Europea es perfectamente compatible con la Ley de Enjuiciamiento Criminal en vigor. Por todo ello esta ley orgánica tiene como objeto la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico del referido Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, desarrollando las funciones y principios de actuación de la Fiscalía Europea en el territorio nacional, y definiendo el Estatuto de la Fiscalía Europea y los Fiscales Europeos Delegados.

Tiene carácter orgánico pues en parte de sus preceptos se desarrolla el artículo 24 la Constitución Española que lo recoge bajo el epígrafe de "de los derechos fundamentales y de las libertades públicas".







#### TÍTULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley orgánica.

La presente ley orgánica contiene las normas de aplicación al ordenamiento jurídico español del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta ley orgánica serán de aplicación a los procedimientos penales por delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión Europea en los que, con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, la Fiscalía Europea ejerza la competencia para investigar, acusar y ejercer la acusación en juicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### Artículo 3. Cláusula de interpretación.

- 1. Las referencias a los Fiscales Europeos Delegados contenidas en la presente ley orgánica deberán entenderse realizadas al Fiscal Europeo cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 28.4 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, ostente las mismas competencias que estos.
- 2. Las menciones contenidas en esta ley orgánica al Reglamento se entenderán referidas al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.







#### TÍTULO I

Funciones y principios de actuación de la Fiscalía Europea en el territorio nacional

Artículo 4. Competencia de los Fiscales Europeos Delegados.

- 1. Los Fiscales Europeos Delegados son competentes en el conjunto del territorio nacional, para investigar y ejercer la acción penal ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con los artículos 4, 22, 23 y 25 del Reglamento UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, con independencia de la concreta calificación jurídica que se otorgue a los mismos.
- 2. En particular, tendrán competencia para investigar y ejercer la acusación en relación con las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:
- a) De los delitos contra la Hacienda de la Unión no referidos a impuestos directos nacionales, tipificados en los artículos 305, 305 bis y 306 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En el supuesto de ingresos procedentes de los recursos propios del impuesto de valor añadido, Los Fiscales Europeos Delegados solo serán competentes cuando los hechos estén relacionados con el territorio de dos o más Estados miembros y supongan, como mínimo, un perjuicio total de 10 millones de euros.

- b) De la defraudación de subvenciones y ayudas europeas prevista en el artículo 308 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- c) Del delito de blanqueo de capitales que afecten a bienes procedentes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión; de los delitos de cohecho cuando perjudiquen o puedan perjudicar a los intereses financieros de la Unión; del delito de malversación cuando perjudique de cualquier manera los intereses financieros de la Unión; de los delitos de tráfico de influencias de los artículos 428 y 429 del Código Penal cuando tuviera por objeto una decisión relacionada con la gestión de los fondos europeos y puedan perjudicar a los intereses financieros de la Unión; el delito de fraude del artículo 436 del Código Penal, cuando el concierto del funcionario se produjera para defraudar a la Unión Europea, perjudicando a los intereses financieros de la Unión; además de los tipificados en la Ley Orgánica





## 1 cont.

12/1995, de 12 de diciembre, de Reprensión del Contrabando, cuando afecten a los intereses financieros de la Unión.

d) Del delito relativo a la participación en una organización criminal tipificado en los artículos 570 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuya actividad principal sea la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores.

Para completar el círculo de protección de los intereses financieros de la Unión europea, que puede verse afectados por el manejo indebido de los fondos de la Unión por parte de funcionarios nacionales, debieran incluirse dentro de las competencias de la Fiscalía europea tanto el tráfico de influencias de los artículos 428 y 429 CP-que tuviera por objeto una decisión relacionada con la gestión de los fondos europeos-, como el delito de fraude del artículo 436 CP, cuando el concierto del funcionario se produjera para defraudar a la Unión europea.

3. En cualquier caso, la competencia se extenderá, en los términos previstos en el Reglamento, a los delitos indisociablemente vinculados a los recogidos en las tres primeras letras del apartado anterior, sin perjuicio del efectivo ejercicio de tal competencia de conformidad con el artículo 25.3 del mismo.

Artículo 5. Atribuciones de los Fiscales Europeos Delegados para el cumplimiento de sus funciones.

1. Para el cumplimiento de las funciones que le atribuye esta ley orgánica, los Fiscales Europeos Delegados podrán requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.

Las autoridades, funcionarios, organismos o particulares requeridos por los Fiscales Europeos Delegados en el ejercicio sus facultades deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales. Igualmente, y con los mismos límites, deberán comparecer ante los Fiscales Europeos Delegados cuando estos lo dispongan.

En todo caso, la relación entre las autoridades requeridas y los Fiscales Europeos Delegados se desarrollará con atención al deber de colaboración leal y cooperación activa entre las instituciones nacionales y la Fiscalía Europea.

2. En el ejercicio de sus funciones, los Fiscales Europeos Delegados podrán dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.







3. Los Fiscales Europeos Delegados no podrán dar instrucciones a los miembros del Ministerio Fiscal.

No obstante, podrán requerir su colaboración para la práctica de actuaciones concretas, dirigiéndose a tal efecto a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 6. Lugar en el que han practicarse las actuaciones investigadoras.

- 1. Las actuaciones del procedimiento investigación se practicarán en el lugar donde los Fiscales Europeos Delegados tengan su sede. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, los Fiscales Europeos Delegados podrán constituirse en cualquier lugar del territorio para la práctica de aquéllas, cuando fuere necesario o conveniente para la investigación.
- 2. La declaración de la persona investigada se practicará siempre en la sede de los Fiscales Europeos Delegados.
- Si la persona investigada estuviese físicamente impedida y no pudiera acudir al acto, el Fiscal Europeo Delegado podrá constituirse en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, siempre que el interrogatorio no ponga en peligro su salud.
- 3. Las declaraciones de los testigos y peritos se realizarán también en las dependencias donde los Fiscales Europeos Delegados tengan su sede. No obstante, si su residencia se encontrase en otro lugar, el Fiscal Europeo Delegado, atendiendo a la gravedad de los hechos objeto de investigación y a la relevancia de la declaración, podrá acordar:
- a) Recabar el auxilio del fiscal del lugar para que practique la diligencia;
- b) recibirle declaración por videoconferencia;
- c) trasladarse al lugar donde se encuentre para recibirle declaración.





Artículo 7. Competencia judicial.

La Audiencia Nacional será competente para el conocimiento y fallo de los procedimientos previstos en esta ley orgánica.

En los supuestos de aforamiento la competencia corresponderá al Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia, según proceda.

Artículo 8. Cuestiones de competencia.

- 1. En caso de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía nacional sobre si el comportamiento constitutivo de delito está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 22, apartados 2 o 3, o del artículo 25, apartados 2 o 3, del Reglamento resolverá la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previo informe del Ministerio Fiscal y de la Fiscalía Europea Delegada.
- 2. Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el juicio oral y en el artículo 42.2 c) del Reglamento en materia de interpretación de los artículos 22 y 25 del mismo.

Artículo 9. Actuaciones a prevención.

La Policía Judicial, en caso de urgencia y bajo la dirección, en su caso, del Fiscal Europeo Delegado, adoptará las medidas que resulten imprescindibles para garantizar la efectividad de la investigación, informando lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de veinticuatro horas, al Fiscal Europeo Delegado de las medidas adoptadas y de las razones para ello.

En los casos en que, de acuerdo a la legislación procesal, sea necesario, el Fiscal Europeo Delegado ratificará las medidas.

Artículo 10. Documentación del procedimiento de investigación.

1. El procedimiento de investigación se custodiará por la Oficina de la Fiscalía Europea, que será la encargada de garantizar su acceso a las partes de conformidad con lo establecido en la presente ley orgánica y las normas de funcionamiento interno de la Fiscalía Europea.





1 cont

2. Cuando se trate del aseguramiento de la prueba, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia dar cuenta de las solicitudes que se formulen y protocolizar, custodiar y autorizar las actas del aseguramiento, con remisión de lo practicado al Fiscal Europeo Delegado, reservando copia auténtica a disposición de la autoridad judicial y facilitando testimonio a las partes.

#### Artículo 11. Gestión documental.

- 1. Los documentos emitidos en el procedimiento de investigación, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que se emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por esta ley orgánica y la normativa interna de la Fiscalía Europea.
- 2. En cuanto sea posible, se utilizarán técnicas y métodos de documentación y medios electrónicos, informáticos y telemáticos que favorezcan la gestión del procedimiento.

### Artículo 12. Régimen general de comunicaciones y consultas.

- 1. Las comunicaciones de la Fiscalía Europea con el Ministerio Fiscal se canalizarán a través de la Fiscalía General del Estado.
- 2. Compete a la Fiscalía General del Estado la comunicación de la notitia criminis a los Fiscales europeos delegados a los efectos del ejercicio de su competencia en los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento.
- 3. El Ministerio Fiscal es la autoridad nacional competente para:
- 1.º Recibir la información a que se refiere el apartado 8 del artículo 24 del Reglamento.
- 2.º Pronunciarse en los supuestos previstos en los apartados 2 in fine y 3 del artículo 25, apartado 4 del artículo 27, apartado 3 del artículo 39, apartado 1 del artículo 40 del Reglamento.
- 3.º Prestar el consentimiento a que se refiere en apartado 4 del artículo 25 del Reglamento.
- 4.º Recibir las diligencias en los supuestos de transferencia previstos en el artículo 34 del Reglamento.





1 cont

4. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del deber general de comunicación que conforme al artículo 24.1 del Reglamento tienen las autoridades o agentes nacionales que con ocasión del ejercicio de sus funciones pudieran tener conocimiento de hechos constitutivos de los delitos para los que son competentes los Fiscales Europeos Delegados.

#### TÍTULO II

Estatuto de la Fiscalía Europea y los Fiscales Europeos Delegados

Artículo 13. Selección de los candidatos para el nombramiento del Fiscal Europeo y los Fiscales Europeos Delegados.

- 1. La designación de los candidatos a Fiscal Europeo y Fiscales Europeos Delegados se realizará por una Comisión de Selección regulada reglamentariamente, mediante un proceso selectivo que deberá basarse en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Los miembros de la Comisión de Selección serán nombrados por terceras partes, por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado.
- 2. De conformidad con lo establecido en el Reglamento, los candidatos deberán tener nacionalidad española, ser miembros activos de la carrera fiscal o judicial con la antigüedad que se determine en la normativa reglamentaria y no haber incurrido en ninguna de las causas de incapacidad previstas en la legislación vigente. Además, deberán ofrecer un absoluto compromiso de independencia para el ejercicio de la función en la forma establecida por la normativa reglamentaria de desarrollo.
- 3. En el proceso de selección se valorará, de conformidad con el Reglamento, su conocimiento y experiencia práctica en el ámbito de las competencias propias de la Fiscalía Europea, así como en relación con las lenguas oficiales de la Unión Europea y demás requisitos que se determinen reglamentariamente o en las bases de la convocatoria pública del proceso selectivo.
- 4. El proceso se regirá conforme al principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y teniendo en cuenta los principios de igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad y sus derechos.





Artículo 14. Situación administrativa de los Fiscales Europeos Delegados.

- 1. Los Fiscales Europeos Delegados estarán en situación de servicios especiales desde el momento de su nombramiento hasta su destitución. En el desempeño de sus funciones se sujetarán a los poderes y al estatuto específicos que les confiere el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, y a la presente ley orgánica.
- 2. Los Fiscales Europeos Delegados percibirán la retribución fijada por el Colegio de la Fiscalía Europea, sin perjuicio del derecho a la remuneración por su antigüedad en la carrera fiscal o judicial y de su integración en el régimen de la Seguridad Social que corresponda a los miembros dichas carreras.
- 3. Tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen al ser nombrados como Fiscales Europeos Delegados o la que pudieren obtener durante su nombramiento y se les tendrán en cuenta los servicios prestados, a efectos de promoción y de provisión de plazas, como si hubieran sido efectivamente prestados en la carrera de procedencia en la plaza que ocupasen al pasar a esa situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma.

Artículo 15. Oficina de la Fiscalía Europea y medios de apoyo a los Fiscales Europeos Delegados.

- 1. Los Fiscales Europeos Delegados ejercerán sus funciones en la Fiscalía Europea con carácter de exclusividad y a tiempo completo. Tendrán su sede en Madrid.
- 2. Para el cumplimiento de las funciones de los Fiscales Europeos Delegados, por orden de la persona titular del Ministerio de Justicia se creará una Oficina, a la que serán adscritos funcionarios de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración de Justicia, en el número que se determine en la relación de puestos de trabajo, quedando en todo caso en servicios especiales en sus cuerpos de origen.
- 3. Los Fiscales Europeos Delegados contarán con el apoyo de la Policía Judicial y de cuantos profesionales y expertos sean necesarios para el buen curso de la investigación.





Disposición final primera. Naturaleza de la presente ley.

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica.

No obstante, tienen carácter de ley ordinaria:

- El Título Preliminar,
- el Título I, salvo el artículo 7.
- el Título II,
- y las disposiciones finales, salvo las disposición final primera, que tienen carácter orgánico.

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.3.ª, 5.ª y 6.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente.

Disposición final tercera. Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en esta ley orgánica se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».